REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA**
**194184089001**
**j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo**

**Constancia Secretarial.** 30 de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la parte demandada no cumplió con la obligación, ni presento excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 061

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
**RADICACIÓN:** 194184089001 – 2023- 00057-00.
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
**APODERADA:** MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
**DEMANDADO:** ABRAHAN ARAGÓN RENTERIA C.C 14.474.457
LUIS CARLOS ARAGÓN SEGURA C.C 4.705.863

López de Micay, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

## DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores ABRAHAN ARAGÓN RENTERIA y LUIS CARLOS ARAGÓN SEGURA, quien se identifican con la cedula de ciudadanía No. 14.474.457 y 4.705.863 respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés No. 021396100001928 por valor de un millón setecientos once mil ochocientos setenta y cinco pesos ($1.711.875) suscrito por los demandados el 7 de enero de 2020, que se encuentra vencida desde el 9 de noviembre de 2023 y No. 021396100002371 por valor de quince millones ochocientos sesenta y dos mil cincuenta y ocho pesos ($15.862.058) suscrito por Abrahan Aragón Rentería el 17 de agosto de 2021, que se encuentra vencida desde el 9 de noviembre de 2023, quienes han incumplido con tales obligaciones, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

## TRAMITE PROCESAL

El día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago y corregido mediante auto del 27 de febrero de 2024, en contra de los señores ABRAHAN ARAGÓN RENTERIA y LUIS CARLOS ARAGÓN SEGURA, quienes se identifican con la cedula de ciudadanía No. 14.474.457 y 4.705.863 respectivamente, autos que fueron notificados mediante aviso el día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), acompañado con copia informal de los mismos y el libelo de la demanda.

Los demandados dejaron vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

## MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2021 , se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de los señores ABRAHAN ARAGÓN RENTERIA y LUIS CARLOS ARAGÓN SEGURA, quien se identifican con la cedula de ciudadanía No. 14.474.457 y 4.705.863 respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay, Cauca, limitando la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio No. 024 del 05 de febrero de 2024, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **SEGUIR ADELANTELA EJECUCIÓN** por el total de las obligaciones decretadas en el mandamiento ejecutivo, calendado el 16 de enero de 2024, corregido mediante Auto del 27 de febrero de 2024, proferidos en contra de los señores ABRAHAN ARAGÓN RENTERIA y LUIS CARLOS ARAGÓN SEGURA, quienes se identifican con la cedula de ciudadanía No. 14.474.457 y 4.705.863 respectivamente y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo de los títulos valores denominados pagarés No. 021396100001928, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido desde el 30 de julio de 2023 hasta el 09 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó y No 021396100002371, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, más el valor de otros conceptos autorizados por el demandado, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

**SEGUNDO.** - **CONDENAR** a los demandados a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

**TERCERO.** – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

**CUARTO. - ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El Juez,

**MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -**

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Blanco Amorocho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5f370b1abc9382921ebcda02e26d22d76e438856a1a555f2336432111d9fa**

Documento generado en 30/04/2024 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica